TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente el auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, que negó el decreto de la prueba testimonial en el proceso verbal de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 MARIO ALBERTO PAREJA MENDOZA presentó demanda en proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil por pérdida de oportunidad contra JULIA BEATRIZ MURILLO AGUDELO, con ocasión del fracaso del proyecto inmobiliario TERRAZAS DE LA RIOJA SUITES, pidiendo el pago de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($900’000.000) por pérdida de oportunidad.

1.2 Dentro del acápite de pruebas el demandante solicitó los testimonios de LUZ MERY ESCOBAR SERNA, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA, CLODOBALDO CASTAÑEDA ALZATE, ELSA PATRICIA HENAO VARGAS, NATALIA

ANDREA VALBUENA CHAVERRA, SEBASTIÁN ÁLVAREZ YEPES y EDGAR DARÍO ARRUBLA CANO.

1.3 Durante la audiencia inicial regida por el artículo 372 del CGP que se celebró el 28 de marzo de 2023 – archivo 92 del cuaderno de primera instancia del expediente digital- el Juzgado decretó prueba documental; el interrogatorio a la contraparte se evacuó en la parte inicial de la audiencia y no accedió a la prueba testimonial porque la petición no se encontró ajustada con los requisitos impuestos por el artículo 212 del CGP al no concretar los hechos sobre los que versarían.

1.4 El demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo que el testimonio de DANIEL PAREJA es fundamental para el proceso debido al conocimiento directo que tiene de los hechos al fungir como el secretario de la asamblea de accionistas en la cual se acordó la cesión de acciones entre los socios de MSB SAS.

1.5 El Juzgado negó el recurso de reposición arguyendo que, aunque el Despacho no ha sido estricto en la aplicación de la norma procesal, en el presente caso el demandante ni siquiera dijo que los testigos depondrían de forma genérica sobre los hechos de la demanda, se limitó a hacer una lista con los nombres, agregando que la negativa de la prueba no reviste mayor perjuicio porque la mayoría son testigos comunes.

1.6 Frente a la citación de DANIEL PAREJA, al verificar el escrito de demanda inicial y el de subsanación, se evidencia que no fue pedido y

la parte desaprovechó la oportunidad adicional que tenía para pedir pruebas en el traslado de las excepciones de mérito.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es procedente decretar la prueba testimonial?

3.1 ¿Cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del CGP?

Sobre la práctica de la prueba testimonial el artículo 212 del CGP dispone:

> "***Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> ***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."***
>
> (Subrayas extratexto).

A juicio del Juzgado de primera instancia la petición presentada por la parte demandante no cumple con los requisitos al adolecer de la enunciación de los hechos que serán objeto de prueba, lo cual es expresamente reconocido por la parte recurrente; además, sobre la negativa de estos testimonios no se formularon reparos concretos ni sustentación al interponer el recurso de

reposición y en subsidio apelación, por lo que esta Sala Civil no tiene competencia para pronunciarse sobre el particular en los términos de los artículos 320 y ss del CGP, concretamente el numeral 3 del artículo 322 estatuye:

> ***"…Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición."***

El demandante sólo reparó que el testimonio de DANIEL PAREJA es fundamental para esclarecer las circunstancias que rodearon la asamblea de accionistas en la cual se accedió a la cesión de acciones por parte de los dos socios restantes y en favor de JULIA BEATRIZ MURILLO AGUDELO.

Para lo cual, esta Sala Civil comparte las conclusiones a las que arribó el Juzgado en lo que tiene que ver con la negativa del testimonio de DANIEL PAREJA, cuando ni siquiera fue pedido por la parte interesada en las oportunidades que la Ley dispone, con la presentación de la demanda[1] o con el traslado de las excepciones de mérito[2]; por ende, la decisión debe ser confirmada.

La negativa del decreto de la prueba testimonial no responde a un criterio de impertinencia o inconducencia, sino que el Juzgado argumentó la no confluencia de los requisitos que establecidos por el legislador en el artículo

[1] Obrante en el archivo 03 de la carpeta de primera instancia del expediente digital con su respectiva subsanación en el archivo 010 ibídem.
[2] Archivo 056 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

212 del CGP, situación que no fue recurrida por el demandante; por lo tanto, se mantiene incólume la decisión.

No puede perderse de vista que el Juez en su función de control y dirección procesal está asistido de una serie de poderes (artículo 43 del CGP); entre otros, de la posibilidad de rechazar pruebas (artículo 168 del CGP); limitar los testimonios (artículo 212 del CGP); decretar pruebas de oficio (artículo 169 del CGP); ponderar el conocimiento de los hechos, la imparcialidad, la claridad y la coherencia del testigo de cara a la valoración de las pruebas que deba hacer al momento de proferir la sentencia (artículo 176 del CGP).

Por ello, se CONFIRMARÁ el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2023.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** el auto proferido el 28 de marzo de 2023.

05001-31-03-021-2020-00136-01
Proceso: Verbal
Demandante: Mario Alberto Pareja Mendoza
Demandado: Julia Beatriz Murillo Agudelo
Decisión: CONFIRMA AUTO. La parte demandante no cumplió los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP.

NOTIFÍQUESE y se ordena devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

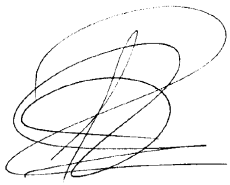

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

MAGISTRADO